



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

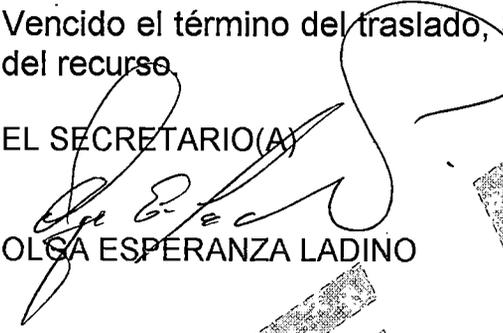
Número Único 520013104003200600211-00
Ubicación 23101
Condenado CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ SOLANO
C.C # 8764909

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Noviembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


OLGA ESPERANZA LADINO

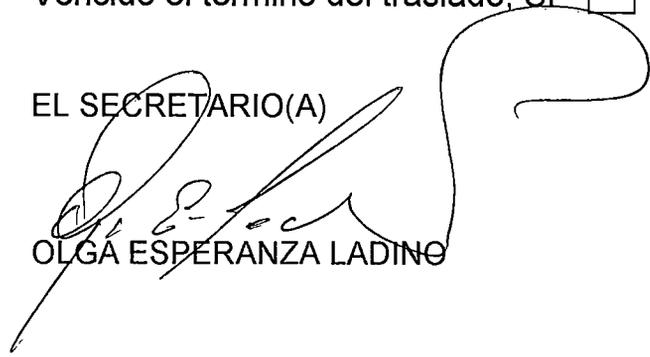
Número Único 520013104003200600211-00
Ubicación 23101
Condenado CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ SOLANO
C.C # 8764909

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Noviembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


OLGA ESPERANZA LADINO

Número de Ubicación: NI.23101/ RAD.52001310400320060021100/
Condenado: CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ SOLANO
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER - PREVARICATO POR OMISIÓN
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
Decisión a Tomar: Redención de pena y niega libertad condicional
Ley 906/04

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a reconocer redención de pena y resolver la libertad condicional del condenado **CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ SOLANO**, de conformidad con la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota, esto es, oficio No.113-COMEB -AJUR-533 del 11 de octubre de 2021.

2.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de San Juan de Pastor, el 8 de septiembre de 2011 resultó condenado **CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ SOLANO**, entre otras, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de (66.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la pena y **CONCEDIÓ** la prisión domiciliaria, por ser hallado responsable del delito de **COHECHO POR DAR U OFRECER Y PREVARICATO POR OMISIÓN**.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto - Sala de Decisión Penal - mediante decisión de segunda instancia del 25 de noviembre de 2011 **CONFIRMÓ** la sentencia impugnada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1. REDENCIÓN DE PENA:

El Juzgado reconocerá estas actividades bajo el concepto de redención de pena pero con las aclaraciones y restricciones que a continuación se exponen, todo ello con fundamento en antecedentes jurisprudenciales verticales que han venido modificando la posición sobre el tema en el sentido de no conceder la redención de pena por la totalidad de los días que comprenden un mes (30 ó 31), incluidos domingos y festivos, sino únicamente por los días laborales de acuerdo con la ley común laboral ordinaria y derechos fundamentales de los internos, tal como lo ha venido haciendo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las decisiones 31383 de 1 de abril de 2009 y 32712 de 3 de diciembre de 2009, entre otras y ello significa que el Juzgado igualmente modifica de manera razonada, fundada y motivada la posición sobre el tema.

Número de Ubicación: NI.23101/ RAD.52001310400320060021100/
Condenado: CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ SOLANO
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER - PREVARICATO POR OMISIÓN
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
Decisión a Tomar: Redención de pena y niega libertad condicional
Ley 906/04

La Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que, "En primer término, el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993:

"Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo." Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional²

4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.

El descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo (CP art. 53). Sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar. En consecuencia, los presos que laboren la jornada máxima semanal también tienen derecho a la remuneración y demás prestaciones consagradas en las normas sustantivas del trabajo.

Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió con el condenado GARCÍA ROMERO, quien también tenía derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado.

"En efecto, el derecho del descanso remunerado constituye el reconocimiento justo al trabajo desempeñado por la persona durante la semana. El descanso es condición necesaria y a la vez consecuencia del trabajo, razón por la cual es remunerado y tiene efectos salariales y prestacionales.

Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral del descanso remunerado con

¹ Proceso No. 31383. Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Abril 1 de 2009.

² Sentencia T-009 de 1993.

Número de Ubicación: NI.23101/ RAJ.52001310400320060021100/
Condenado: CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ SOLANO
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER - PREVARICATO POR OMISIÓN
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
Decisión a Tomar: Redención de pena y niega libertad condicional
Ley 906/04

*una decisión legislativa - hoy inexistente -, en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena."*³

Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."

"...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general".

En estas condiciones y circunstancias y acudiendo como criterio auxiliar a estos antecedentes jurisprudenciales, considera el juzgado que no es posible reconocer a un penado tiempos de actividades que excedan la jornada laboral ordinaria y que está previsto del artículo 82 de la Ley 65 de 1993 y siendo ello así, cualquier monto que supere ese máximo no puede ser computado, pues como se ha reconocido, en estas actividades de trabajo carcelario debe prevalecer el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales del interno y por ello se insiste en que la jornada laboral de un recluso debe coincidir con la jornada laboral ordinaria que establece la ley laboral para el trabajador común, por lo que un interno no puede trabajar más allá de 48 horas a la semana ya que de lo contrario se vulneraría el derecho fundamental al descanso.

Luego, en relación con **CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ SOLANO**, se estudiará la posibilidad de conceder redención de pena con fundamento en estas razones que

Número de Ubicación: NI.23101/ RAD.52001310400320060021100/
 Condenado: CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ SOLANO
 Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER - PREVARICATO POR OMISIÓN
 Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
 Decisión a Tomar: Redención de pena y niega libertad condicional
 Ley 906/04

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18205773	ABRIL A JUNIO/2021	****	480

Total Horas		0	480
Total días a redimir			30,00
Equivalencia	Años	Meses	Días
	0	1	0,00

Analizados los certificados aludidos y demás documentos allegados, el despacho reconocerá las actividades realizadas por el penado en los referidos meses, en virtud de que se encuentran debidamente avaladas por Certificaciones donde se califica la conducta del interno en el grado de buena y ejemplar y por Actas de Junta de Evaluación donde se indica que ha sido satisfactoria la actividad realizada por el penado en los referidos meses.

Realizados los cómputos respectivos, le corresponde por redención de pena a **CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ SOLANO** de conformidad con lo dispuesto en los arts. 494 del C. de P.P., arts. 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, con base en las horas de trabajo registradas se le reconocerá - 1 mes -.

3.2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Esta sede judicial atendiendo que entró en vigencia la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, Ley 599 de 2000 y Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones y en aplicación del derecho fundamental de favorabilidad, contenido en el inciso tercero del Art. 29 de la Constitución Política, tendrá en cuenta el Art. 30 de la citada ley que modificó el Art. 64 de la Ley 500 de

Número de Ubicación: NI.23101/ RAD.52001310400320060021100/
Condenado: CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ SOLANO
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER - PREVARICATO POR OMISIÓN
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
Decisión a Tomar: Redención de pena y niega libertad condicional
Ley 906/04

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De acuerdo a las piezas procesales se tiene que el condenado **CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ SOLANO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades; inicialmente, desde el 15 de marzo al 11 de julio de 2006, esto es, - 3 meses y 26 días- y posteriormente, desde el 11 de octubre de 2019 a la fecha actual, - 24 meses y 8 días-; a estos tiempos se debe adicionar las redenciones de pena reconocidas así: 28/06/2021, - 2 meses y 15 días-, 02/08/2021,- 1 mes y 0.5 días- y el reconocido dentro del presente proveído,- 1 mes-; lo cual arroja un guarismo total de - 32 meses y 19.5 días -como tiempo de pena descontado

Significa lo anterior, que se cumple el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a **CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ SOLANO**, son 28 meses y 24 días, tiempo que ha sido cumplido, conforme lo reseñado en precedencia.

Ahora bien, frente a la valoración de la conducta, tenemos que para el Despacho es claro que existen conductas como la que hoy ocupan nuestra atención como cohecho que evidencian el comportamiento y la personalidad del penado y que debe ser analizada y jurídicamente ponderada, puesto que se trata de aplicar la novísima ley 1709 de 2014 la cual reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, Ley 599 de 2000 y Ley 55 de 1985 y dictó otras disposiciones, obviamente, bajo el principio de la favorabilidad pero sin dejar de estudiar todos y cada uno de los requisitos que de alguna manera harían viable o no la concesión del beneficio incoado, pues de tal manera que desde ya para esta Judicatura la conducta desplegada por el condenado resulta grave en el sentido que:

"...En horas de la mañana del 8 de marzo de 2006, tres sujetos aún no identificados, simulando pertenecer al C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, irrumpieron en la casa de habitación de la familia BURBANO ARROYO ubicada en la carrera 3 E No.21 A -43 del barrio Santa Bárbara de esta ciudad, y tras valerse del ardid de adelantar una diligencia de allanamiento a fin de buscar armas destinadas a la guerrilla, lograron apoderarse de la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) y una cámara fotográfica, para a la postre, y una vez descubiertos, intentar huir de la escena de los hechos, uno de ellos por el techo del inmueble y los dos restantes por la puerta principal, lugar en el cual ya había hecho presencia el propietario del bien afectado, señor José Armando Burbano Portilla, quien momentos antes y a través de una llamada telefónica, había sido alertado de la ocurrencia del hecho. En dicho instante se inició la persecución de los

Número de Ubicación: NI.23101/ RAD.52001310400320060021100/
Condenado: CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ SOLANO
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER - PREVARICATO POR OMISIÓN
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
Decisión a Tomar: Redención de pena y niega libertad condicional
Ley 906/04

delinquentes, durante la cual resultara herido por impacto de arma de fuego el señor Raúl Germán Burbano Ceballos, cuando uno de los facinerosos accionó el arma que portaba..."

"...Una vez en el centro de atención inmediata, los agentes GIL JINETE y RODRIGUEZ SOLANO solicitaron al auxiliar bachiller John Edison Mideros Guerrero que saliera de las instalaciones, para entonces efectuar una requisita a los capturados. No obstante, a pesar de conocer las circunstancias bajo las cuales se había efectuado la aprehensión de estas dos personas, los policiales procedieron a dejarlas en libertad, omitiendo ponerlas a disposición de la autoridad competente y absteniéndose de dejar el registro correspondiente en el libro de novedades del CAI..."

"...En esa misma fecha, pero ya en horas de la noche, el patrullero HERNÁN DARIO GIL JINETE hizo entrega de la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) al agente bachiller Jhon Edison Mideros Guerrero, como contraprestación por su silencio frente a lo acaecido..."

Frente a la Gravedad de la conducta el Juzgado Fallador en sentencia condenatoria señaló lo siguiente:

"...Se vulneró sin justa causa el bien jurídico amparado por la ley, toda vez que al omitir el fiel cumplimiento de las funciones legalmente atribuidas en su condición de servidores públicos, y pretender ocultarla mediante la entrega de una utilidad monetaria a un tercero como retribución por su silencio y lograr así extraer del conocimiento de la justicia su proceder omiso, infringieron por partida doble y de manera directa e injustificada el bien jurídico de la administración pública, más aún si se tiene en cuenta se tiene, que es precisamente en los agentes del orden que la ciudadanía en general, y los funcionarios públicos en particular, depositan su confianza para la vigilancia y observancia plena de las disposiciones legales, dado el innegable y desafortunado incremento de las conductas delictivas..."

"...Es por ello por lo que, en atención a la palmaria gravedad de la conducta, toda vez que con la misma se atentó de manera flagrante contra la buena marcha de la administración, al traicionar el actuar omisivo de los encartados el fiel cumplimiento de sus funciones y el recto desempeño de las mismas, las cuales reposan, ni más ni menos, en el grado de confianza que como fuerza pública les deposita el conglomerado social, generando en consecuencia un indiscutible y penoso estado de zozobra..."

De acuerdo a lo anterior, es de donde surge imperioso por parte de los Jueces administradores de la justicia, impartirla de la manera más eficaz y junto a ello lograr que realmente este tipo de consecuencias jurídicas inviten en primer lugar a que los autores de dichas conductas ejecuten la pena impuesta en un centro carcelario, pues es allí donde se pretende su verdadera resocialización y consecuentemente la prevención general (preservación del mínimo social) de los demás coasociados, pues si el aquí condenado no tuvo reparo alguno en cometer esta clase de delitos (cohecho- el cual se deriva del ofrecimiento y entrega dineraria que hicieran al auxiliar bachiller John Edison Mideros Guerrero con miras a compelerlo mediante dádiva a guardar silencio sobre el proceder delictivo omisión en que habían incurrido, conducta desviada que fuera evidenciada ante la oportuna denuncia del joven policía, quien los pusiera en descubierto ante sus superiores), lo cual representa una amenaza para la comunidad.

Número de Ubicación: NI.23101/RAD.52001310400320060021100/
Condenado: CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ SOLANO
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER - PREVARICATO POR OMISIÓN
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
Decisión a Tomar: Redención de pena y niega libertad condicional
Ley 906/04

Así las cosas, para este Despacho CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ SOLANO no puede acceder al beneficio de la libertad condicional, pues la valoración y consecuente gravedad de la conducta del punible por el cual resultó condenado nos permite inferir que no es apto para volver a la sociedad, de allí que se debe estar a un margen de espera para que pueda lograr su verdadera resocialización, pues el mismo se constituye en una evidente amenaza para la comunidad; pues por un lado fomenta la cultura de la corrupción administrativa que ha sido y es hoy por hoy uno de los flagelos más grave que padece nuestra sociedad y por otro lado, suplantado no se sabe con qué fines la identidad de otra persona, es por ello que la conducta cometida refleja sin lugar a dudas el rompimiento con el vínculo de orden social, y de estas circunstancias concomitantes del delito se deduce la gravedad del mismo permitiendo percibir que si una persona como el aquí condenado llega a estos extremos de lamentables ilícitos no puede por el momento llegar a convivir en sociedad.

Amén de lo anterior, dichas conductas que se cometen diariamente no por ello por su permanente ocurrencia pueden ser miradas con benignidad en desmedro de la justicia y su majestad, merced al modus operandi de quienes cometen esta clase de ilícitos bajo la modalidad y circunstancias en que fueron causados en una muestra de absoluta falta de escrúpulos, ocasionado con un daño real la administración pública, lo que impone la necesidad de la pena, a efectos de un avenimiento a comportamientos sociales adecuados y dentro de los marcos legales y del pretendido estado social de derecho.

De allí que considera el Despacho que si bien el procesado no cuenta con antecedentes judiciales de ninguna índole, la naturaleza y modalidades en que tuvo ocurrencia el hecho punible, dejan vislumbrar que el comportamiento desarrollado

Número de Ubicación: NI.23101/ RAD.52001310400320060021100/

Condenado: CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ SOLANO

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER - PREVARICATO POR OMISIÓN

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena y niega libertad condicional

Ley 906/04

penitenciario, con el fin de que reencamine su comportamiento a conductas lícitas en beneficio de la comunidad que lo rodea.

Así las cosas, lo que se desprende de las diligencias, es que el sentenciado es una persona que no ha sido el mejor al interior de su familia y la sociedad, pues la gravedad de la conducta lesiva indica que es una persona con un alto grado de indolencia, lo que es social y moralmente repudiable y contrario a los principios que guían al pretendido Estado Social de Derecho, pues este tipo de actuar perturba la paz y la armonía social pretendida por la ciudadanía.

En este orden de ideas, para este Ente Ejecutor es claro que la aplicación por principio de favorabilidad de la Ley 1709 de 2014 en su art. 30 el cual señala los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional, no puede convertirse en una feria de libertades con el desconocimiento de otras circunstancias diferentes al hacinamiento de los establecimientos carcelarios, cuando lo que debe prevalecer es también el interés general de la sociedad, es allí cuando tendría consideración lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia (Sentencia C- 087/97) frente a este tópico cuando señala que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado que los ya denominados por la doctrina y la jurisprudencia, como aspectos subjetivos, cuya satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, es decir, la valoración del juez respecto de todos esos debe confluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, pues no es menester solamente haber descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para hacerse a

Número de Ubicación: NI.23101/ RAD.52001310400320060021100/
Condenado: CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ SOLANO
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER - PREVARICATO POR OMISIÓN
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
Decisión a Tomar: Redención de pena y niega libertad condicional
Ley 906/04

RESUELVE:

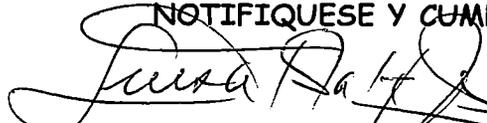
PRIMERO: RECONOCER redención de pena por trabajo al condenado **CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ SOLANO** de - 1 mes -.

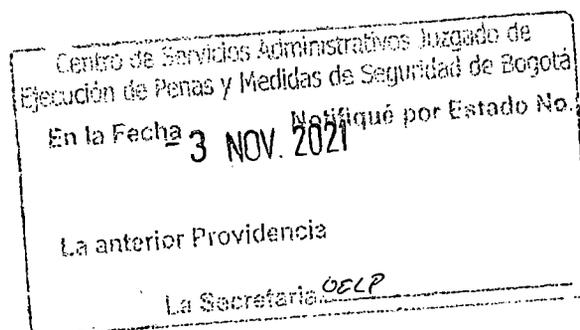
SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO: **NEGAR** la Libertad Condicional al sentenciado **CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ SOLANO**, por no reunirse los requisitos de ley para ello, conforme a lo expuesto en la considerativa.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUISA FERNANDA HERNANDEZ AVILA
JUEZ



Proyectó.
Angela Adriana Leal C.



**JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 23101

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 19-10-2011

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-10-21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CHRISTIAN RAMIRO GIL J.

CC: 8764909

TD: 66124

FIRMA DEL PPL _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JERMS

19-10

Número de Ubicación: NI.23101/ RAD.52001310400320060021100/
Condenado: CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ SOLANO
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER - PREVARICATO POR OMISIÓN
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
Decisión a Tomar: Redención de pena y niega libertad condicional
Ley 906/04

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER redención de pena por trabajo al condenado **CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ SOLANO** de - 1 mes -.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO: NEGAR la Libertad Condicional al sentenciado **CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ SOLANO**, por no reunirse los requisitos de ley para ello, conforme a lo expuesto en la considerativa.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUISA FERNANDA HERNANDEZ AVILA
JUEZ

Proyectó.
Angela Adriana Leal C.


ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ
Procuradora 366 Judicial I Penal
2 de noviembre de 2021

NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS

Adriana Marcela Ardila Tellez <aardila@procuraduria.gov.co>

Via 15/10/2021 1:54 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De manera atenta envío los siguientes autos interlocutorios, debidamente notificados en la última hoja:

41814, 28171-2, 28171, 5444, 30424, 4566, 38263, 30233, ~~23101~~ 14705, 40733,
42023, 41368, 36856, 20467, 7030, 124619, 118270, 66831, 20293, 33197, 234,
41368, 14110, 8266, 48895, 9829-2, 9829-1, 9829, 124619, 44982, 53001.

Atentamente,

ADRIANA MARCELA ARDILA TELLEZ
Procuradora 366 Judicial I Penal

URG 23101-9-S-CM-RECURSO- apelacion contra auto del 19 de octubre de 2021 para el Juzgado 9 de EPMS de BTA

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/10/2021 11:28 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Jose <joseinter@gmail.com>

Enviado: miércoles, 27 de octubre de 2021 11:24 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: apelacion contra auto del 19 de octubre de 2021 para el Juzgado 9 de EPMS de BTA

cordial saludo,

envio recurso de apelación del señor Cesar Enrique Rodriguez Solano, en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2021, en el cual negó libertad condicional, dirigido al Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

muchas gracias.

--

Nota: A los Funcionarios del Estado incluidos en esta comunicación, me permito recordarles muy respetuosamente que, de acuerdo con la ley 962 de 2005, "toda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual disponga las entidades y organismos de la Administración Pública".

De igual manera, la ley 527 de 1999, establece en su artículo 5º que "no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos" y en su artículo 15 dice que "En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos".

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor,
JUEZ (09) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: CUI: 520013104003200600211.

DELITO: COHECHO

CONDENADO: CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ SOLANO

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA

AUTO PROFERIDO EL DÍA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO
(2021).

CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ SOLANO, mayor de edad actualmente DETENIDO en la Cárcel La Picota Pafío ERE 1 condenado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando en el término procesal de manera oportuna sustentó el **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO PROFERIDO EL DÍA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, con fundamento en los siguientes:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Fundó el presente **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN** en los siguientes términos, de acuerdo a los puntos establecidos en la parte considerativa de la Providencia a tratar:

1. CONSECIÓN DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:

Solicito tener en cuenta los argumentos que expongo a continuación, atendiendo a las acciones que he tomado, con objeto de motivar la decisión con respecto a la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de **LIBERTAD CONDICIONAL**, consagrada en el Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

De acuerdo a lo estipulado en la norma mencionada y preexistente, he cumplido con cabalidad los requisitos de carácter objetivo, estos son:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social."

Estudio realizado por su Honorable Despacho, como se vislumbra en la providencia hoy recurrida; comprueba de forma fidedigna que he logrado demostrar que he cumplido con las finalidades de la pena y resocializadoras que el Estado Social de Derecho solicita para la reinserción del mismo en la sociedad, puesto que como lo ha establecido la alta Jurisprudencia colombiana, como lo consagra la Sentencia T - 640 de 2017:

"(...) la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador; si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado".

Lo anterior como lo expresa su señoría, establece que "el suscrito con el fin de resocializarme, y de cumplir con las finalidades de la pena, demostré por medio de mi deseo y ejercicio del mismo, que mediante la educación que no solo genera la redención de la pena, si no que prueba el querer ser una mejor persona, como de igual manera el honorable y ejemplar comportamiento que ha tenido en el centro de reclusión al que pertenezco en estos momentos, para que con ello, al momento de mi reinserción en sociedad sea avalado bajo los fines establecidos en un Estado Social de Derecho. A su vez la Sentencia ibidem logra explicar de una mejor manera lo expuesto por este servidor en el entendido que:

"El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal."

Sin embargo, siguiendo con el estudio de los requisitos establecidos en el Artículo ya anteriormente citado, con el fin de desarrollar el elemento subjetivo de la conducta punible, se establece que debe versar "previa valoración de la conducta punible" (*subrayado original en el texto*), aspecto que ha sido debatido en sede jurisprudencial y desarrollado en la Sentencia C - 757 de 2014. Sentencia que es la preponderante para establecer la exequibilidad de la expresión citada y en estricto sentido estableció que dicha valoración debe estar supeditada a tener en cuenta "las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Ahora bien, este ciudadano no vislumbra dicha valoración y argumentación por medio de la cual se establece de forma subjetiva que no cumplo con los requisitos establecidos para la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, pues el juzgado creyó cumplido con la sola transcripción de lo dicho por el juez de conocimiento, aspecto que no cumplo con lo expresado por las normas preexistentes en la materia.

Puesto que, si bien dicha valoración está sujeta a lo indicado en la sentencia condenatoria, dicha valoración debe versar en el porqué de si se otorga o no el mecanismo y no solo en una simple transcripción como ocurre en el caso que nos ocupa. La alta Corte Constitucional ha establecido en dicho estudio de exequibilidad que el juez debe realizar dicha valoración teniendo en consideración para el estudio del otorgamiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, que dichas circunstancias, elementos y consideraciones al momento de su decisión, generan la negatividad o positividad de la concesión para lo cual el Juez debe:

"Esta forma de valoración es lo que, en matemáticas, estadística, y en las ciencias sociales se denomina una transformación de una escala o nivel de medición nominal a una escala ordinal. Una escala nominal es aquella que simplemente caracteriza una serie de objetos de acuerdo con sus cualidades (como verde, rojo, esférico, cuadrado), que les asigna un orden o jerarquía (como más o menos estricto, grave, peligroso, etc.). Implica que el juez de ejecución de penas debe transformar una serie de factores meramente cualitativos, y asignarles un determinado orden o jerarquía a lo largo de un continuum que va de menor a mayor. Por supuesto, ello no significa que el juez de ejecución de penas necesariamente esté cuantificando o esté asignándoles un valor numérico a los distintos elementos que hacen parte de la valoración de la gravedad de la conducta. Sin embargo, la asignación de un orden en este tipo de valoraciones de la conducta punible permite racionalizar la manera como se efectúa la valoración de la conducta punible, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad. De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado." (Sentencia C - 757 de 2014)

En este orden de ideas, a esta ciudadano le asiste su deber de indicar, que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado a su vez por el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, ha concretado que para que se otorgue el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de Libertad Condicional, se deben cumplir tanto elementos objetivos como subjetivos, si que con ello se establezca que el cumplimiento de ellos se dé de forma disyuntiva, por lo tanto el estudio debe ser de forma conjunta, con el fin de salva guardar los principios de legalidad, debido proceso y la prevalencia de la sustancia sobre la forma, como de igual manera sin soslayar los derechos que me asisten en este caso, como lo es el derecho de igualdad, debido proceso y dignidad humana, entre otros. Lo anterior se indica, al demostrarse que el juzgador, ha realizado de forma equivocada, dicho estudio, puesto que solo ha realizado las valoraciones debidas al elemento objetivo, y transcrito manifestaciones en el elemento subjetivo cuando la jurisprudencia indica deben tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, para su valoración no que con el simple hecho de que el juez natural ha realizado dicho estudio, el Juez de

ejecución de penas decida omitir dicho ejercicio de valoración, toda vez que la norma establece que realizada la valoración y cumplidos los requisitos procederá a otorgar el mecanismo sustitutivo, aspectos que como se han reiterado no son de suerte en el presente caso.

En ese sentido, y con observancia de dicha omisión me permito:

II. PETICIÓN:

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito:

PRIMERO: Que proceda a mi favor el recurso impetrado y por tal motivo se revoque la Providencia proferida el día diecinueve (19) del mes de Octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado (9) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Que se conceda a favor en mi favor el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, esta es, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, dado que cumplo con los requisitos exigidos para la concesión de dicho beneficio.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derechos las siguientes disposiciones normativas:

- Artículo 2, 6, 13, 29, de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 64 y 65, Ley 599 de 2000.
- Ley 1709 de 2014, Artículo 30.

Atentamente,


CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ SOLANO
C.C. No. 8.764.909
T.D. No. 66124 NUI 717422

